

Recurso de Revisión: 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y
01858/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión números 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y 01858/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados promovidos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Poder Legislativo, en lo subsecuente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El siete de mayo de dos mil dieciocho, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a la información pública a las que se les asignó los números 00206/PLEGISLA/IP/2018 y 00207/PLEGISLA/IP/2018, mediante las cuales solicitó, lo siguiente:

00206/PLEGISLA/IP/2018

“¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal del Estado de México?” (Sic)

00207/PLEGISLA/IP/2018

“¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de trata de personas al código penal del Estado de México?” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX para ambos recursos.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el siete de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de información al Servidor Público Habilitado que consideró competentes, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

00206/PLEGISLA/IP/2018

Turnos				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00206/PLEGISLA/IP/2018/TSP/0001	07/05/2018	Octavio Mejía García	206 TURNO SAP.pdf	TURNO SAP.pdf	1005/2018	10/05/2018	00206/PLEGISLA/IP/2018/RSP/0001	206 RESPUESTA.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

00207/PLEGISLA/IP/2018

Turnos				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00207/PLEGISLA/IP/2018/TSP/0001	07/05/2018	Octavio Mejía García	207 TURNO SAP.pdf	TURNO SAP.pdf	1005/2018	10/05/2018	00207/PLEGISLA/IP/2018/RSP/0001	207 RESPUESTA.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

III. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos, se advierte que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública requeridas por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

00206/PLEGISLA/IP/2018

“Metepéc, México a 11 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00206/PLEGISLA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Envío respuesta en archivo adjunto.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel” (Sic)

00207/PLEGISLA/IP/2018

“Metepéc, México a 11 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00207/PLEGISLA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Envío respuesta en archivo adjunto.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel” (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información número **00206/PLEGISLA/IP/2018** adjuntó los archivos electrónicos denominados **“206 RESPUESTA.pdf”** y **“206 RESPUESTA SAP.pdf”** y para la diversa solicitud número **00207/PLEGISLA/IP/2018** los denominados **“207 RESPUESTA.pdf”** y **“207 RESPUESTA SAP.pdf”**, precisando que dichos archivos contienen lo siguiente:

"206 RESPUESTA.pdf"



Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

Asunto: Respuesta a la solicitud de
información 000206/PLEGISLA/IP/2018

**MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
PRESENTE**

Con sustento en lo dispuesto en los artículos 12, 23 fracción II, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UIPL/513/2018 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00206/PLEGISLA/IP/2018 que se sirvió turnar a esta Secretaría el día 7 de mayo de 2018, la cual indica:

¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal del Estado de México?

Me permito informarle que, en el enlace que a continuación se indica, puede consultarse el texto del Código Penal del Estado de México, vigente; en la parte final del documento se incluye un listado de los decretos por los que se han reformado, adicionado o derogado, disposiciones al propio código. De la consulta y procesamiento de esta información podrá derivar la que se solicita

Código Penal del Estado de México vigente

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

Recurso de Revisión: 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y
01858/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"206 RESPUESTA SAP.pdf"



Unidad de Información

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de mayo de 2018.
Solicitud: 00206/PLEGISLA/IP/2018.
Oficio: UIPL/0552/2018.

**CIUDADANO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 12, 53 fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. De igual forma, queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX.

Por último, le informo que estamos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia Oriente, número 102, Colonia Centro, Planta Baja, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 279 6400 o 279 6500, extensión 2337 o el directo (722) 276 2337, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

207 RESPUESTA.pdf'



Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

**Asunto: Respuesta a la solicitud de
información 000207/PLEGISLA/IP/2018**

**MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
PRESENTE**

Con sustento en lo dispuesto en los artículos 12, 23 fracción II, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UIPL/514/2018 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00207/PLEGISLA/IP/2018 que se sirvió turnar a esta Secretaría el día 7 de mayo de 2018, la cual indica:

¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de trata de personas al código penal del Estado de México?

Me permito informarle que, en el enlace que a continuación se indica puede consultarse el texto del Código Penal del Estado de México, vigente; en la parte final del documento se incluye un listado de los decretos por los que se han reformado, adicionado o derogado, disposiciones al propio Código. De la consulta y procesamiento de esta información podrá derivar la que se solicita

Código Penal del Estado de México vigente

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE


LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

"207 RESPUESTA SAP.pdf"



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 11 de mayo de 2018.
Solicitud: 00207/PLEGSLA/IP/2018.
Oficio: UIPL/0551/2018.

**CIUDADANO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 12, 53 fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. De igual forma, queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX.

Por último, le informo que estamos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia Oriente, número 102, Colonia Centro, Planta Baja, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 279 6400 o 279 6500, extensión 2337 o el directo (722) 276 2337, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD**

IV. Inconforme con las respuestas, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, LA **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó los expedientes números

01857/INFOEM/IP/RR/2018 y 01858/INFOEM/IP/RR/2018 objeto de estudio de la presente resolución, cabe señalar que LA RECURRENTE como Acto impugnado, manifestó lo siguiente:

01857/INFOEM/IP/RR/2018

“La respuesta de la autoridad a la solicitud de información con folio 00206/PLEGISLA/IP/2018. La pregunta solicitada fue: ¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal del Estado de México?” (Sic)

01858/INFOEM/IP/RR/2018

“La respuesta de la autoridad a la solicitud de folio 00207/PLEGISLA/IP/2018. Por esta solicitud, se preguntó a la autoridad: ¿cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de trata de personas al código penal del Estado de México?” (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE expresó como razones o motivos de inconformidad para cada uno de los recursos de revisión, lo siguiente:

01857/INFOEM/IP/RR/2018

“La responsable envió la exposición de motivos relativa a la EXPEDICIÓN del CÓDIGO penal vigente, pero no la de la ADICIÓN del TIPO PENAL E LENOCINIO en el código. El tipo penal de lenocinio estuvo en los códigos penales federal y de otros Estados desde antes de 1940. Por ello, la información que envía la autoridad se estima incorrecta: la adición es previa a la expedición del código penal vigente. Por ello, se solicita a la autoridad que proporcione la información que se le solicitó.” (Sic)

01858/INFOEM/IP/RR/2018

“La responsable envió la exposición de motivos relativa a la EXPEDICIÓN del CÓDIGO penal vigente, pero no la de la ADICIÓN del TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS en el código. La información que envía la autoridad se estima incorrecta, ya que no es suficientemente específica. Por ello, se solicita a la autoridad que proporcione la información que se le solicitó.” (Sic)

V. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01857/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, mientras que el recurso de revisión número 01858/INFOEM/IP/RR/2018, por cuestión de turno le correspondió al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión números 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y 01858/INFOEM/IP/RR/2018, acordando su resolución por parte de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

VIII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió sus Informes Justificados en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

01857/INFOEM/IP/RR/2018

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO 1 1857-2018.pdf		05/06/2018
1857 INFORME JUSTIFICADO.pdf		05/06/2018

01858/INFOEM/IP/RR/2018

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1858 INFORME JUSTIFICADO.pdf		05/06/2018
ANEXO 1 1858-2018.pdf		05/06/2018

Cabe señalar, que los Informes Justificados presentados por **EL SUJETO OBLIGADO** se pusieron a disposición de **LA RECURRENTE** el once de junio de dos mil dieciocho, por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante se inserta parte de su contenido a manera de referencia, siendo lo siguiente:

“1857 INFORME JUSTIFICADO.pdf”

2 / 3

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo, emitió su respuesta atendiendo la literalidad de lo solicitado, en virtud de que se requería la *“exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal del Estado de México”*, por lo que el servidor público habilitado, indicó en el texto de su respuesta la dirección electrónica en la cual se podía conocer la exposición de motivos que dio origen al Código Penal para el Estado de México, vigente a partir del 20 de marzo del año 2000; el cual determina de manera implícita la creación del Delito de Lenocinio; así mismo se comunicó al solicitante que dentro del apartado final del ordenamiento se encuentra *“artículos transitorios”*, en los cuales se puede consultar las adiciones, modificaciones que ha sufrido el Capítulo III que rige al Delito de Lenocinio, publicado en la Gaceta de Gobierno, de fecha 28 de diciembre de 2007.

Por lo que se puede apreciar y conforme a las alegaciones expuestas por el ahora recurrente, que la información solicitada se puede considerar como una pregunta ambigua, en virtud de que al momento de realizar su petición, no precisa exactamente lo que quería conocer; ya que ahora en los razonamientos o motivos de su inconformidad, establece nuevas expectativas respecto de la información que esperaba obtener, situaciones que no podían ser del conocimiento del servidor público habilitado, por no haberse planteado inicialmente en ese sentido, por lo tanto no se podía esperar una respuesta en contrario; lo cual vulnera lo preceptuado en el artículo 191 fracción VII y en consecuencia al artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, y atendiendo el principio de máxima publicidad, el servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, le hace de su conocimiento al recurrente, a través del oficio de fecha 28 de mayo del año en curso, el cual fue remitido a esta Unidad de Información como medio de colaboración al presente, que si desea conocer más información acerca de la evolución que dio origen a la creación del Delito de Lenocinio; y una vez que se tenga la información precisa de lo que desea consultar, podrá acudir a las oficinas que ocupa la Biblioteca Legislativa “Dr. José María Luis Mora”,

3 / 3

ubicada en Pedro Ascencio no. 201, Colonia Centro, en esta Ciudad de Toluca, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

Por lo que en este sentido y atendiendo a los razonamientos anteriormente descritos, le solicito a esta ponencia que se desestimen los hechos que dieron origen al recurso que ahora nos ocupa, y que se sobresea el presente procedimiento de impugnación, en virtud de resultar improcedente al haber sido contestada y entregada la información que obra en poder de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, manifestando que aún y cuando no eran conocidas las expectativas que el recurrente esperaba cubrir con la contestación que diera el servidor público al planteamiento principal, ahora se le hace de su conocimiento que puede acudir al acervo bibliográfico con que cuenta la biblioteca de este H Poder Legislativo, dependiente de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, previa cita para así poder realizar una búsqueda de la información que requiere.

Por su parte el archivo "ANEXO 1 1857 -2018.pdf", refiere lo que se inserta a continuación:

Como sustento de la respuesta emitida por esta Dependencia me permito referir la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN

En cuanto a los elementos que integran los dictámenes legislativos, el Reglamento del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 78 párrafo primero.

Artículo 78.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran; las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo; en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa; los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo; y, el texto del proyecto de ley o decreto.

Por su parte el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señala a la letra, sobre los alcances de las respuestas de los sujetos obligados:

Artículo 12.- ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

3 / 4

CONSIDERACIONES

- I. Es necesario establecer que en sentido estricto, los dictámenes no tienen una "Exposición de motivos"; sin embargo, con el propósito de permitir el acceso a la información en posesión de este Poder Legislativo bajo el principio de máxima publicidad, se emitió una respuesta que orientara al peticionario sobre el lugar dentro de la internet donde pudiera encontrar la información que solicita.
- II. También es importante aclarar que desde la óptica de la técnica legislativa el tipo penal "lenocinio" formó parte del texto aprobado en el Código Penal publicado en marzo de dos mil, como refiere el recurrente y que abrogó el Código Penal para el Estado de México publicado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, con lo que es de observarse que el hecho de que hoy exista este tipo penal en esta legislación vigente, no fue producto de una adición, sino formó parte del texto original del Código, hoy vigente.
- III. La respuesta que se generó por esta Dependencia indica al peticionario el enlace que direcciona a la dirección electrónica o de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> en este sitio como puede comprobarse ingresando a la misma, se encuentra el texto del Código Penal del Estado de México, vigente y la exposición de motivos de la iniciativa que le dio origen y como se le informó, contiene en su parte final un listado de los decretos por los que se han reformado, adicionado o derogado, disposiciones al propio Código, documentos que contienen la exposición de motivos de cada una de las iniciativas que dieron origen a esos decretos a los que se puede ingresar con un click o pulsando, sobre las ligas que ahí se indican. Es decir, toda vez que cuando se expidió el Código en marzo de dos mil ya se contempló en su texto el tipo penal de "lenocinio", su exposición de motivos es la misma que aquella de la iniciativa que dio origen a todo el código.
- IV. Realizando un ejercicio simple de investigación, es de observarse que cuando fue expedido el Código Penal del Estado de México, hoy vigente, publicado el 20 de marzo de 2000 junto con la exposición de motivos ya contenía el capítulo III denominado "LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS" artículos 209 y 210. Ahora bien, si el texto actual de estos artículos no es el mismo que tenía en la versión de marzo del 2000 puede hacerse un seguimiento de sus reformas en los decretos por los cuales se reformó, adicionó y derogó, y que están contenidos en la parte final del documento como ya se explicó, (cabe mencionar que la publicación del decreto por el que se expidió el Código Penal en el año 2000 se le entregó al mismo solicitante como respuesta a la solicitud 208)
- V. En caso de que la intención del recurrente sea dar seguimiento a la evolución de este tipo penal dentro de la legislación del Estado de México, tendrá que remontarse a los códigos que estuvieron vigentes antes de la expedición del publicado en marzo de 2000.

4 / 4

Para llevar a cabo esta investigación el solicitante debe acudir de manera presencial a realizarla a la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" ubicada en Pedro Ascencio No. 201, Col. Centro, en esta ciudad de Toluca, la cual se encuentra en servicio de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. No omito referirle que la investigación que haga el peticionario debe ser presencial porque no se cuenta con dichos documentos en formato electrónico.

Visto lo anterior podemos concluir que:

- a) Los dictámenes no tienen exposición de motivos, pues las que se publican con los decretos son parte de las respectivas iniciativas de origen.
- b) El tipo penal de "Lenocinio" no es parte del Código Penal del Estado de México producto de una adición, sino que es parte del código desde su expedición en el año dos mil.
- c) La respuesta que se emitió como acceso a la información que obra en los archivos de este Poder Legislativo, se realizó haciendo una interpretación de la manera más amplia del contenido de la solicitud, por lo que se le indicó al solicitante, los enlaces pertinentes en los que podría consultar la información que le permitiera conocer aquella que desea obtener. Finalmente, es pertinente aclarar que una vez que el solicitante cuente con datos precisos sobre la documentación que requiere, con gusto se le dará acceso a la información que obre en los archivos de este Poder, en el formato en que se encuentre.

1858 INFORME JUSTIFICADO.pdf

7 / 8

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo, emitió su respuesta atendiendo la literalidad de lo solicitado, en virtud de que se requería la "adición del delito de trata de personas al código penal del Estado de México", por lo que el servidor público habilitado, indicó en el texto de su respuesta la dirección electrónica en la cual se podía conocer la exposición de motivos que dio origen al Código Penal para el Estado de México, vigente a partir del 20 de marzo del año 2000; el cual determina de manera implícita los artículos que rigen al Capítulo IX que habla respecto al Delito de Trata de personas; así mismo se comunicó al solicitante que dentro del apartado final del ordenamiento se encuentra los "artículos transitorios", en los cuales se puede consultar las adiciones, modificaciones que ha sufrido este Capitulado, publicado en la Gaceta de Gobierno, de fecha 03 de mayo de 2012.

Por lo que se puede apreciar y conforme a las alegaciones expuestas por el ahora recurrente, que la información solicitada se puede considerar como una pregunta ambigua, en virtud de que al momento de realizar su petición, no precisa exactamente lo que quería conocer; ya que ahora en los razonamientos o motivos de su inconformidad, establece nuevas expectativas respecto de la información que esperaba obtener, situaciones que no podían ser del conocimiento del servidor público habilitado, por no haberse planteado inicialmente en ese sentido, por lo tanto no se podía esperar una respuesta en contrario; lo cual vulnera lo preceptuado en el artículo 191 fracción VII y en consecuencia al artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, y atendiendo el principio de máxima publicidad, el servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, le hace de su conocimiento al recurrente, a través del oficio de fecha 28 de mayo del año en curso, el cual fue remitido a esta Unidad de Información como medio de colaboración al presente, que si desea conocer más información acerca de la evolución que dio origen a la creación del Delito de Trata de Personas; y una vez que se tenga la información precisa de lo que desea consultar, podrá acudir a las oficinas que ocupa la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora", ubicada en Pedro Ascencio no. 201, Colonia Centro, en esta Ciudad de Toluca, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

ANEXO 1 1858-2018.pdf

FUNDAMENTACIÓN

En cuanto a los elementos que integran los dictámenes legislativos, el Reglamento del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 78 párrafo primero.

Artículo 78.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran; las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo; en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa; los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo; y, el texto del proyecto de ley o decreto.

Por su parte el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señala a la letra, sobre los alcances de las respuestas de los sujetos obligados:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

3 / 4

- I. Es necesario establecer que en sentido estricto, los dictámenes no tienen una "Exposición de motivos"; sin embargo, con el propósito de permitir el acceso a la información en posesión de este Poder Legislativo bajo el principio de máxima publicidad, se emitió una respuesta que orientara al peticionario sobre el lugar dentro de la internet donde pudiera encontrar la información que solicita.
- II. También es importante aclarar que desde la óptica de la técnica legislativa el tipo penal "trata de personas" formó parte del texto aprobado en el Código Penal publicado en marzo de dos mil y que abrogó el Código Penal para el Estado de México publicado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, con lo que es de observarse que el hecho de que hoy exista este tipo penal en esta legislación, no fue producto de una adición, sino formó parte del texto original del Código.
- III. La respuesta que se generó por esta Dependencia indica al peticionario la liga que contiene la dirección electrónica o de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> en este sitio como puede comprobarse ingresando a la misma, se encuentra el texto del Código Penal del Estado de México, vigente y la exposición de motivos de la iniciativa que le dio origen y como se le informó, contiene en su parte final un listado de los decretos por los que se han reformado, adicionado o derogado, disposiciones al propio Código, documentos que contienen la exposición de motivos de cada una de las iniciativas que dieron origen a esos decretos a los que se puede ingresar con un clic o pulsando, sobre las ligas que ahí se indican. Es decir, toda vez que cuando se expidió el Código en marzo de dos mil ya se contempló en su texto el tipo penal de "trata de personas", su exposición de motivos es la misma que aquella de la iniciativa que dio origen a todo el código.
- IV. Realizando un ejercicio simple de investigación, es de observarse que cuando fue expedido el Código Penal del Estado de México, hoy vigente, publicado el 20 de marzo de 2000 junto con la exposición de motivos ya contenía el capítulo III denominado "LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS" artículos 209 y 210. Ahora bien, si el texto actual de estos artículos no es el mismo que tenía en la versión de marzo del 2000 puede hacerse un seguimiento de sus reformas en los decretos por los cuales se reformó, adicionó y derogó, y que están contenidos en la parte final del documento como ya se explicó. (cabe mencionar que la publicación del decreto por el que se expidió el Código Penal en el año 2000 se le entregó al mismo solicitante como respuesta a la solicitud 208)
- V. En caso de querer dar seguimiento a la evolución de estos tipos penales dentro de la legislación del Estado de México, tendrá que remontarse a los códigos que estuvieron vigentes antes de la expedición del publicado en marzo de 2000.

Para llevar a cabo esta investigación el solicitante debe acudir de manera presencial a realizarla a la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" ubicada en Pedro Ascencio No. 201, Col. Centro, en esta ciudad de Toluca, la cual se encuentra en servicio de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. No omito referirle que

En atención a lo anterior, **LA RECURRENTE** el doce de junio de dos mil dieciocho, presentó las manifestaciones y alegatos, que a su derecho correspondiera, y que consistieron en lo siguiente:

01857/INFOEM/IP/RR/2018

“A quien corresponda,

En efecto, lo que estoy tratando de hacer es una investigación de los orígenes del delito de lenocinio en el código penal de la entidad. Yo no radico en el país y me es imposible acudir a las oficinas de la autoridad, como lo señala en el informe justificado que responde mi recurso. La autoridad, dado que sabe qué buso y cuenta con los archivos que satisfacen mi petición, se encuentra en el tiempo y el lugar ideales para dar trámite a mi solicitud. Es decir, la autoridad se encuentra mejor situada que yo para obtener y enviar los archivos pertinentes.

En el caso particular, me estoy tratando de remitir al origen del delito de lenocinio en la entidad. La autoridad no tiene que sistematizar la información ni hacerse de datos inexistentes, ya que todo se encuentra en sus archivos (como bien indica la autoridad). Por tal motivo, le pido que identifique y envíe la exposición de motivos que crea el delito de lenocinio en la entidad.

C” (Sic)

01858/INFOEM/IP/RR/2018

“A quien corresponda,

En efecto, lo que estoy tratando de hacer es una investigación de los orígenes del delito de trata de personas en el código penal de la entidad. Yo no radico en el país y me es imposible acudir a las oficinas de la autoridad, como lo señala en el informe justificado que responde mi recurso. La autoridad, dado que sabe qué buso y cuenta con los archivos que satisfacen mi petición, se encuentra en el tiempo y el lugar ideales para dar trámite a mi solicitud. Es decir, la autoridad se encuentra mejor situada que yo para obtener y enviar los archivos pertinentes.

En el caso particular, me estoy tratando de remitir al origen del delito de trata de personas en la entidad. La autoridad no tiene que sistematizar la información ni hacerse de datos inexistentes, ya que todo se encuentra en sus archivos (como bien

indica la autoridad). Por tal motivo, le pido que identifique y envíe la exposición de motivos que crea el delito de trata de personas en la entidad.

C" (Sic)

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma

persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública, al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes del SAIMEX, se advierte que los recursos de revisión 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y 01858/INFOEM/IP/RR/2018 fueron presentados por la misma **RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias; por lo que, fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **once de mayo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de mayo al uno de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo del año en curso por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupa, se interpusieron el **veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho**, estos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

SEXTO. Análisis de los Informes Justificados y de las causales de sobreseimiento.

Tal y como quedó asentado en el Resultando I, la particular le requirió al **SUJETO OBLIGADO** la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición de los delitos de lenocinio y trata de personas al Código Penal del Estado de México.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas de manera general le señaló que en el enlace en donde se encuentra alojado el Código Penal del Estado de México vigente, en la parte final del documento se incluye un listado de los decretos por lo que se han reformado, adicionado o derogado disposiciones al propio código, y que por tanto de la consulta y procesamiento de esa información podrá obtener la que solicita.

Siendo así que, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado y los motivos de inconformidad señalados en el Resultando IV de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertaren.

En primer término conviene establecer que del análisis a las solicitudes de información presentadas por **LA RECURRENTE** se advierte que están formuladas mediante cuestionamientos, lo que de manera primigenia permite advertir que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una de las interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés de **LA RECURRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”
(Sic)*

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos*

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, pues estas les corresponden a las personas que ejerzan su derecho de

acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 4 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, se insiste que, las solicitudes de información presentadas por la particular a través del SAIMEX, solicita una respuesta a cuestionamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Establecido lo anterior, y por otro lado, es necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 11/17 de la segunda época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Resoluciones:

- RRA 0774/16. *Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- RRA 0143/17. *Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- RRA 0540/17. *Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas." (Sic)*
(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que refiere que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Teniendo, que la materia elemental del presente medio de impugnación consiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** le proporcione a la ahora **RECURRENTE** a través del **SAIMEX** la exposición de motivos del dictamen de los delitos de lenocinio y trata de personas respecto de la adición respectiva al Código Penal de la Entidad, razón por lo que, resulta necesario tener en cuenta que **EL SUJETO OBLIGADO** en los Informes Justificados a través del Servidor Público Habilitado competente, le hizo del conocimiento de la requirente que los dictámenes no tienen una "Exposición de Motivos" ello en atención a lo establecido en el numeral 78 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 78.- Los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran; las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo; en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa; los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo; y, el texto del proyecto de ley o decreto.”

De lo transcrito se tiene que los dictámenes se presentarán por escrito y contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran; las consideraciones sobre si se reúnen los requisitos de forma y fondo; en su caso, las propuestas de modificaciones a la iniciativa; los puntos resolutivos, que serán las proposiciones concretas que comprendan la opinión de las comisiones sobre el asunto respectivo; y, el texto del proyecto de ley o decreto.

Por lo que se concluye, y considerando que la particular no es experta en el tema, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la ley de la materia se realiza la suplencia de la queja a favor de la solicitante, y se debe de considerar que lo que en sí solicita es el dictamen aprobado de la adición de los delitos de lenocinio y trata de personas en el Código Penal del Estado de México vigente, es decir, el publicado el 20 de marzo del año 2000.

En atención a ello, este Órgano Garante, determina que la Litis en el presente asunto, es verificar si con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en sus respuestas como en los Informes Justificados, se satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas le indicó a la particular que en el enlace proporcionado donde se aloja el Código Penal del Estado de México

vigente, en la parte final del documento se incluye un listado de los decretos por lo que se han reformado, adicionado o derogado disposiciones al propio Código, por lo que de la consulta y procesamiento de esta información podrá derivar la que se solicita.

En atención a lo señalado, se procedió a verificar si como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** la información requerida por la solicitante se encontraba, en el enlace alusivo, obteniendo que si bien es cierto en el documento mencionado se encontraba la exposición de motivos del Código Penal, más no así el dictamen requerido.

En ese sentido, debe observarse lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

...” (Sic)

De dicho precepto, se advierte que recae dentro de la esfera de atribuciones, facultades, competencias y funciones del **SUJETO OBLIGADO**, la expedición de leyes, decretos o acuerdos.

Asimismo, debe considerarse lo señalado en el artículo 58 del Ordenamiento invocado, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 58.- Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta:

(El texto de la ley o decreto).

*Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.
(Fecha y rúbricas del Presidente y Secretarios).*

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno)

(La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente).” (Sic)

De lo transcrito, se advierte que en la publicación de leyes y decretos se deben de guardar ciertas formalidades, y que se contempla por un lado la exposición de motivos que origina su expedición, y por otro el dictamen legislativo correspondiente.

Siendo oportuno mencionar que de conformidad con el numeral 95 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una deber del **SUJETO OBLIGADO** poner a disposición del público la información concerniente a las leyes, decretos, acuerdos, iniciativas al Congreso de la Unión, aprobados por la Legislatura Estatal, así como los dictámenes, que en su caso, recaigan a las mismas, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 95. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Legislativo Local, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

VII. Las leyes, decretos, acuerdos, iniciativas al Congreso de la Unión, aprobados por la Legislatura Estatal, así como los dictámenes, que en su caso, recaigan a las mismas;

...” (Sic)

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”
(Sic)*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como

del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas." (Sic)

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, resulta conveniente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de los Informes Justificados rendidos, le precisó a **LA RECURRENTE** que los tipos penales requeridos formaron parte del texto aprobado en el Código Penal publicado en marzo de dos mil, por lo que el hecho de que hoy existan estos tipos penales en la referida legislación, no fue producto de una adición, sino que formaron parte del texto original del Código.

De lo anterior, tenemos que toda vez que cuando se expidió el Código Penal ya se contempló en su texto el tipo penal tanto de lenocinio como el de trata de personas, y por tanto la exposición de motivos es la misma que aquella de la iniciativa que dio origen a todo el Código.

Ahora bien tomando en cuenta lo estipulado, en el numeral 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que refiere que los elementos que se deben de contener al publicarse tanto las leyes como decretos, se encuentran en la exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente, en consecuencia se tiene que en las solicitudes de acceso a la información pública que dan origen a los recursos de revisión de mérito fue omiso al proporcionarle dicha información, toda vez que únicamente le remitió al enlace en

donde se encuentra alojado el Código Penal, y como ya se señaló con anterioridad, en dicha publicación no se contiene el dictamen respectivo.

Sin embargo, vía Informe Justificado en los recursos de mérito **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que la publicación del decreto por el que se expidió el Código Penal en el año 2000 se le entregó a la solicitante como respuesta a la solicitud número 208.

En atención a dicha manifestación del **SUJETO OBLIGADO** se procedió a inspeccionar el **SAIMEX** relativo a la solicitud de referencia, es decir, la número 00208/PLEGISLA/IP/2018, encontrando que el nombre de la solicitante es el mismo que de las solicitudes del presente medio impugnación y, que en dicha solicitud le fue requerido al **SUJETO OBLIGADO** la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la emisión del Código Penal del Estado de México de 2000, y en la respuesta proporcionada **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó lo siguiente:

Me permito informarle que en el enlace que a continuación se indica puede consultarse, el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha 20 de marzo de 2000, sección tercera, en el que se publicó el decreto por el que se expide el Código Penal del Estado de México, así como la exposición de motivos de la iniciativa de origen y el dictamen respectivo.

Código Penal

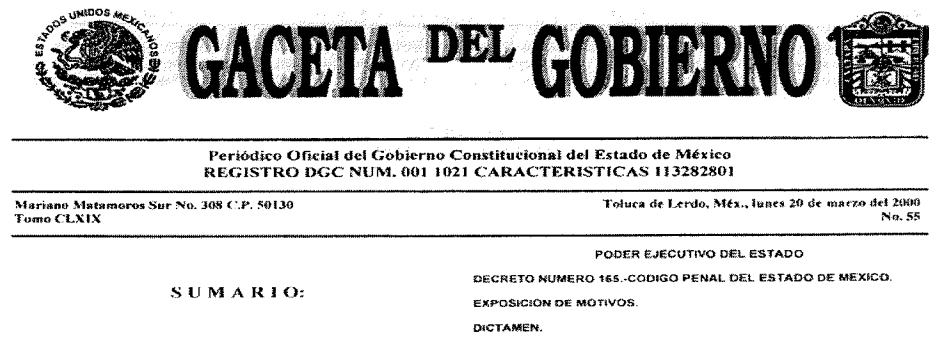
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE


LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Ahora bien, al acceder al enlace señalado, y que remite al link <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2000/mar203.PDF>, se advirtió que remite a la publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del 20 de marzo del 2000, en la que se contiene el Código Penal de referencia, en el que entre otros datos se observa los elementos referidos que debe tener para su publicación, en el numeral 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, antes citados, como es la exposición de motivos, el dictamen legislativo, del cual se insertan los fragmentos medulares, para efectos ilustrativos:



SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 165

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

**TITULO PRIMERO
APLICACION DE LA LEY PENAL**

**CAPITULO I
VALIDEZ ESPACIAL**

Artículo 1.- Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

- I. Por los delitos cuya ejecución se inicie y consuma en el territorio del estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del estado.

Toluca de Lerdo, México
a 3 de septiembre de 1999

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La administración pública a mi cargo ha expresado en reiteradas ocasiones que la revisión y actualización de las normas jurídicas constituye uno de sus principales compromisos por estar convencido de que el estado de derecho es la base fundamental en la que descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas.

El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.

La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el Código Penal asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula.

Durante la presente administración el Código Penal del Estado de México ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las comisiones de dictamen de Administración de Justicia y de Procuración de Justicia, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México.

Después de haber analizado el fundamento, las razones que sustentan la iniciativa y la parte normativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En fecha 15 de septiembre de 1999 el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Legislatura, iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México.

De conformidad con la normatividad prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo, el Presidente de la Legislatura verificó que la iniciativa cubriera los requisitos legales correspondientes y dispuso su presentación ante el pleno legislativo, misma que se llevo a cabo en sesión celebrada el 23 de septiembre de 1999, acordando su turno a las comisiones que suscriben el presente dictamen.

En cuanto a la metodología de estudio que observaron estas comisiones para dar cumplimiento a su tarea, cabe destacar que

Concatenado a lo anterior, es de precisar que efectivamente como lo enmarca **EL SUJETO OBLIGADO** la inclusión en el Código Penal no fue producto de una adición, sino de la expedición del mismo documento, por tanto del análisis efectuado no se advierte que se contenga de manera particular un dictamen para los tipos penales de lenocinio y trata de personas respectivamente, sino de manera general.

Por lo tanto, esta Ponencia Resolutora determina que en el medio de impugnación en estudio se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (Sic)

Por último debe de referirse que las respuestas fueron proporcionadas por el Servidor Público Habilitado competente, es decir, por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, por lo que debe observarse lo señalado en el artículo 70, 94 fracción II, 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, artículos 152 fracción IX y 152 BIS del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México que a la letra señalan:

“Artículo 70.- Las comisiones legislativas se integrarán cuando menos por nueve diputados. Para su organización interna, cada comisión contará con un presidente, un secretario y un prosecretario. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

*Por conducto de la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios**, las comisiones y comités permanentes contarán con el apoyo técnico de carácter jurídico que sea pertinente para la formulación de proyectos de dictamen o de informes, así como para el levantamiento y registro de las actas de sus reuniones, las Comisiones Legislativas y los Comités Permanentes contarán con un Secretario Técnico, que será designado por su Presidente.*

Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

...

II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios:

Artículo 108.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, el presidente, lo remitirá a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su revisión.

Concluida la revisión, se le asignará el número de ley, decreto o acuerdo correspondiente y la remitirá al Ejecutivo para los efectos procedentes.

Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, las siguientes atribuciones:

...

IX. Coadyuvar al cuidado y conservación del archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;

Artículo 152 BIS. El titular de la Biblioteca Legislativa "Dr. José María Luis Mora" será el encargado de cuidar y conservar el archivo histórico a su cargo, de formar la colección de decretos y leyes que se publiquen en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, así como de traducir a las lenguas originarias del Estado de México y al braille para su consulta, las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Legislatura. De igual manera, deberá encargarse del registro de la obra editorial, y ejercerá las demás atribuciones que éste Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

(Énfasis añadido)

De los preceptos jurídicos en cita se desprende que para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará entre otras dependencias con la Secretaría de Asuntos Parlamentarios; a la cual le compete coadyuvar en el cuidado y conservación del archivo histórico, así como apoyar a las comisiones y comités permanentes para la

formulación de proyectos de dictamen o de informes.

Finalmente, es de considerar que por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la particular, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **LA RECURRENTE**, pretende ampliar los alcances de la solicitud de información, sin que eso sea procedente, en cuanto a requerir que se le proporcione los orígenes de los tipos penales de lenocinio y trata de personas en el Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.” (Sic)

Asimismo, resulta aplicable por analogía en el presente asunto, el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá

ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.” (Sic)

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **LA RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados como inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 01/17, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- *RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.” (Sic)*

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la particular para que de considerarlo pertinente realice las solicitudes de información que considere pertinentes al **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión números 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y 01858/INFOEM/IP/RR/2018, por quedarse sin materia en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y
01858/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión número 01857/INFOEM/IP/RR/2018 y 01858/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/PAG
